RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-53/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[1] EN CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA ESMERALDA LUCAS HERRERA Y LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORARON: ANA VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

R E S O L U C I Ó N relativa al recurso de apelación promovido por el **Partido Encuentro Solidario,**[2] a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas.

El partido actor impugna la omisión de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, de entregar las listas nominales que se utilizarían por los representantes

[1] En adelante INE.
[2] En adelante PES, actor o parte actora.

en las casillas a instalarse el día de la jornada electoral para la renovación de miembros del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N 2
ANTECEDENTES 3
I. El contexto 3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ..4
C O N S I D E R A N D O 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... 5
SEGUNDO. Archivo como asunto definitivamente concluido 6
RESUELVE..... 10

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **archivar** el recurso de apelación como asunto definitivamente concluido, por no promoverse un juicio de inconformidad que guarde conexidad con el presente medio de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Chiapas. El diez de enero de dos mil veintiuno,[3] mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,[4] declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos en Chiapas.

2. Sesión ordinaria de la Comisión de Vigilancia. El partido actor manifiesta que el diez de abril, mediante sesión ordinaria de la Comisión de Vigilancia del INE en Chiapas, se dio cuenta a las representaciones partidarias de los Partidos Políticos sobre las listas nominales.

3. Entrega de listas nominales. A decir del actor, del diecinueve al veinticuatro de mayo, transcurrió el plazo para hacer entrega de las listas nominales a los organismos políticos por parte del INE, a través de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.[5]

4. Primera solicitud. El actor refiere que el veinticinco de mayo, mediante escrito solicitó a la Vocalía del Registro Federal de Electores las listas nominales, para la adecuada labor de los representantes del PES en cada una de las casillas a instalarse para la jornada electoral en el municipio de La Concordia, Chiapas

---

[3] En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.
[4] En adelante "Consejo General del instituto local" o "instituto local" según corresponda, o "autoridad administrativa electoral".
[5] En adelante IEPC.

5. **Solicitud ante el INE.** Asimismo, señala que el treinta y uno de mayo, solicitó ante el INE la entrega de las listas nominales, correspondientes al multicitado municipio, para los representantes de casilla acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla para la elección de miembros del Ayuntamiento.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal[6]

6. **Demanda.** El uno de junio, la parte actora presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, recurso de apelación a fin de impugnar la omisión de entregarle las listas nominales referidas en el punto que antecede.

7. El siete de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. **Reserva mediante acuerdo de sala.** El nueve de junio, mediante acuerdo de sala, se reservó la sustanciación y resolución del presente recurso de apelación, hasta en tanto se presentarán juicios de inconformidad con los que guardara relación, a efecto de que se resolviera en forma conexa con estos últimos.

---

[6] El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y geografía política, al tratarse de un recurso de apelación que controvierte la omisión de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, de entregar las listas nominales que se utilizarían por los representantes en las casillas a instalarse el día de la jornada electoral para la renovación de miembros del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas; entidad que corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164; 165; 166, fracción III, inciso a), y 176, fracción I, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Archivo como asunto definitivamente concluido

10. Este órgano jurisdiccional estima que el presente recurso de apelación debe archivarse como asunto definitivamente concluido, conforme se razona a continuación.

11. Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al día de la elección, serán resueltos junto con los Juicios de Inconformidad con los que guarden relación, con la obligación para el promovente de señalar la conexidad de la causa; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 81 y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12. Asimismo, los señalados preceptos legales prevén que cuando los recursos de apelación no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos. Lo cual puede analizarse, precisamente, una vez que han sido resueltos todos los juicios de inconformidad que se hubiesen promovido, tal como lo indica el referido artículo 82.

13. Ello, en virtud de que, la falta de relación entre el juicio de inconformidad que se llegue a promover y el recurso de apelación interpuesto, tiene como consecuencia el archivo del expediente formado con motivo de la interposición del referido recurso, toda vez que a ningún fin práctico conduciría proceder al estudio de fondo de un medio de impugnación que no repercute en los resultados obtenidos en la elección federal celebrada.

14. En este orden de ideas, toda vez que en la sesión pública no presencial de dieciséis de julio de dos mil veintiuno fueron resueltos los últimos juicios de inconformidad promovidos contra los cómputos distritales de diputaciones federales correspondientes al proceso electoral 2020-2021, es que, conforme a la normativa citada, esta Sala puede analizar si el asunto en el que se actúa puede archivarse como definitivamente concluido.

15. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la demanda del recurso de apelación, se presentó el uno de junio ante la autoridad responsable y el siete siguiente llegó por mensajería especializada a este órgano jurisdiccional, es decir, dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral —celebrada el domingo seis de junio de dos mil veintiuno—, a fin de impugnar la omisión de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, de entregar las listas nominales que se utilizarían por los representantes en las casillas a instalarse el día de la jornada electoral para la renovación de integrantes del municipio de La Concordia, Chiapas.

16. Derivado de lo anterior, esta Sala Regional determinó reservar el estudio del presente medio de impugnación hasta que se promovieran todos los juicios de inconformidad con los que pudiera guardar relación.

17. En el caso, esta Sala Regional advierte que el 10 Distrito Electoral Federal en Chiapas, con cabecera en Villaflores, es la demarcación territorial en la cual se integran, entre otras, las secciones

correspondientes al municipio de La Concordia, Chiapas[7]; ello, para estar en condiciones de verificar la existencia de algún juicio de inconformidad que guardara conexidad con el presente medio de impugnación.

18. En ese sentido, es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional,[8] que, en el caso del referido distrito electoral, se promovió únicamente el juicio SX-JIN-10/2021 por el mismo partido político; sin embargo, es evidente que no se aduce agravio alguno relacionado con la irregularidad planteada en el presente recurso, por tanto, el mismo no tiene alguna conexidad con el referido juicio.

19. Ello, tomando en cuenta que la materia de impugnación del presente recurso versó sobre la entrega de las listas nominales que se utilizarían por los representantes en las casillas a instalarse el día de la jornada electoral para la renovación de integrantes del municipio de La Concordia, Chiapas; y es claro que a la fecha ya se efectuó la jornada electoral.

20. De ahí que, al ser un hecho público y notorio que el PES, con posterioridad a la jornada electoral, no promovió juicio de inconformidad relacionado con el recurso de apelación de mérito, es que resulta evidente que no se surte el requisito previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 46, apartado 1.

---

[7] Como se desprende del Descriptivo de la Distritación Federal en el Estado de Chiapas, consultable en: http://cartografia.ife.org.mx/descargas/distritacion2017/ federal/07/D07.pdf

[8] En términos de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado 1.

21. En consecuencia, ante la inexistencia de juicios de inconformidad vinculados con el recurso de apelación que nos ocupa, lo conducente es archivar el presente medio de impugnación como asunto definitivamente concluido.

22. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

23. Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena **archivar** el presente recurso de apelación, interpuesto por el Partido Encuentro Solidario, como asunto definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, **de manera electrónica** al actor, al correo señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica** o **mediante oficio,** con copia certificada de la presente sentencia, al secretario Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101; ; así como en

lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.